



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 25 MAR 2021

PROCESO VERBAL – 11001310300320200034000

### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de *reposición* interpuesto en tiempo por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. a través de su Representante Legal con Facultades Judiciales, profesional del derecho que acredita tal calidad con los anexos que allega junto a su reparo contra el proveído adiado 22 de enero de 2021, mediante el cual esta dependencia judicial admite la demanda en referencia –ver pdfs.07 a 10 exp. digital–.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO y SU TRASLADO

2.1 Adujo la recurrente, en síntesis, que (i) el recurso formulado lo es con la finalidad que el despacho estime la necesidad de integrar el presente litigio con las sociedades : (a) ZONAUTOS S.A.S.; (b) SURTIFRONTERA S.A.S.; (c) PLANETA PRODUCCIONES S.A.S y (d) DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S., quienes acorde a lo expuesto en los hechos y pruebas de la demanda inicial como en la subsanación, estuvieron relacionadas intrínsecamente con el desarrollo y ejecución de los contratos de fiducia mercantil de los patrimonios autónomos denominados: FIDIECOMISO FACTURAS PLANETA PRODUCCIONES FA 1912, FIDEICOMISO FACTURAS REFI ANTIOQUIA FA 2345; FIDEICOMISO FACTURAS ZONAUTOS FA1935 y FIDEICOMISO FACTURAS SURTIFRONTERAS FA3355, relación contractual que forzosamente debe congregar a todas las partes del mismo para que respondan por sus actuaciones y/u omisiones, alegadas como daño por parte de las sociedades aquí demandantes.

Con apoyo que realiza a la figura procesal del litis consorcio, arguye la censorsa que (ii) cualquier decisión que se tome dentro de este asunto, puede perjudicar o beneficiar a todas aquellas sociedades de las que asevera existe relación jurídica en su calidad de fideicomitentes al tenor de la cláusula séptima de los contratos de fiducia mercantil referidos por las demandantes y por cuanto, la responsabilidad de la fiduciaria debe ser analizada desde la óptica y responsabilidad que igualmente le atañe a las sociedades fideicomitentes, más aún cuando en algunos apartes de la demanda se indica, en hechos y las pretensiones, que se hallan ligadas a los contratos de fiducia mercantil constitutivo de los Fideicomisos allí referidos y siendo inexcusable que no hayan sido llamadas las prenombradas sociedades con las que reclama se integre la litis bajo la figura en comento.

Luego de mostrar en cuadro detalle la relación de patrimonios autónomos y sus respectivos fideicomitentes y únicos beneficiarios (iii) bajo el sustento de lo señalado en el artículo 61 del C G. del P., precisa que no conformar debidamente la Litis, conlleva a una violación a derechos fundamentales como el debido proceso y al derecho de defensa, al no trabarse la relación procesal mediante la vinculación de una parte interesada y, por consiguiente, eleva la solicitud mediante el recurso horizontal invocado para que se integre la litis con las personas que reclama y conforme a las pruebas allegadas por las demandantes, efectuando para ello una exposición de hechos sobre los cuales afianza su posición relacionada con la relación contractual alegada como incumplida por la parte actora y debido a que en su apreciar, debe estar conformado el litis consorcio con aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión (sentencia de mérito, favorable a uno u otro extremo de la litis) pueda tener efectos.



**2.2** El apoderado de la actora descurre el recurso formulado, para solicitar que se niegue el reparo interpuesto por su contraparte y se mantenga inmodificable la providencia objeto del mismo, apoyado en una serie de apuntes acerca de los que enuncia como antecedentes en los cuales se funda su demanda y, donde en suma, expone que *(i)* tanto en los hechos, como en las pretensiones y en los fundamentos jurídicos de la acción, se indicó que la responsabilidad que se endilga a la demandada se hace a título personal por haber incumplido los deberes legales y contractuales de conducta derivados de su posición de fiduciaria y, de igual modo, que la conducta de las fideicomitentes y su eventual grado de responsabilidad no son materia de discusión en este proceso, el cual versa afirma, exclusivamente, sobre la responsabilidad del ente fiduciario y por ser además la voluntad de las actoras en uso del principio dispositivo que rige el proceso civil.

Precisa, *(ii)* el reproche de responsabilidad que se le hace a la fiduciaria y que se indicó en la reforma de demanda solo a aquella le compete y así, no es materia del presente proceso la responsabilidad que pueda recaer en las fideicomitentes, por cuanto las pretensiones se dirigen únicamente con contra de Acción Sociedad Fiduciaria sin que la voluntad de la parte demandante pueda ser suplida por la contraparte ni por el juez; *(iii)* señalando también, que no se está en presencia de un litisconsorcio necesario y por lo cual se dirigen las pretensiones de la demanda únicamente en contra de Acción Sociedad Fiduciaria por la responsabilidad que dice le corresponde al haber infringido los deberes legales y contractuales inherentes el contrato de fiducia en el que las actoras fungieron como beneficiarias; siendo la valoración de la conducta de las fideicomitentes absolutamente irrelevante para esos efectos, y ni por la naturaleza de la relación jurídico sustancial ni por disposición legal podría afirmarse que el proceso debe resolverse necesariamente con la comparecencia de las fideicomitentes.

Efectúa además el libelista *(iv)* la formulación de un interrogante para establecer la necesidad o no del litis consorcio, para con ello definir si es posible decidir de mérito el litigio y, con lo cual para la presente litis, asegura que la respuesta ha de ser positiva, pues nada impide que el fondo del litigio se resuelva dentro de los límites de la responsabilidad personal de la sociedad demandada con total independencia de la responsabilidad solidaria que pudiera haber a las fideicomitentes, por cuanto jamás el deudor solidario de una relación sustancial contractual o extracontractual ha sido considerado como litisconsorte necesario, indicando que la esencia de la figura de la solidaridad donde se faculta al acreedor exigir el pago de cualquiera de los deudores y según su voluntad, tal como lo dispone el segundo inciso del artículo 1568 del Código Civil.

### **III. CONSIDERACIONES**

Realizada una revisión al expediente (digitalizado), débese por el Despacho volver nuevamente al examen de todos los soportes que se allegaron con la demanda formulada para con ello establecer la solución al reparo elevado, donde la recurrente alega que en el presente proceso se requiere convocar como litis consorcio del extremo pasivo a las sociedades: (a) ZONAUTOS S.A.S.; (b) SURTIFRONTERA S.A.S.; (c) PLANETA PRODUCCIONES S.A.S y (d) DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S., de quienes asevera existe relación jurídica en su calidad de fideicomitentes al tenor de la cláusula séptima de los contratos de fiducia mercantil referidos en la demanda y ante el límite de responsabilidad de la fiduciaria en aquellos convenios, entre otros, mientras que para la parte actora, la posición es totalmente contrapuesta y arguye que debe respetarse su voluntad, la cual no compete ser suplida por su contraparte ni por el juez y, en atención a las pretensiones por ella perseguidas que se encaminan únicamente a endilgar responsabilidad a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A y no ser materia su demanda el indagar la que probablemente concierna a los fideicomitentes, aunado



a que al tratarse de obligaciones de responsabilidad solidaria, nada impide que se decida el fondo del litigio, porque la figura de la solidaridad le faculta para exigir de cualquiera de los deudores.

Es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del C. G. del P., imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustenten

La situación expuesta por la gestora judicial de la fiduciaria, no se encasilla dentro de los eventos dispuestos para atacar el admisorio, toda vez que no concreta las falencias en que pudo incurrir el juzgado al momento de emitir el auto admisorio de la demanda y mucho menos, expone cuales sería los requisitos de los que se haya omitido o aspectos que el legislador ha previsto para que se acceda a la administración de justicia por quien así lo demanda, advirtiéndose además que pretende que sea el despacho y bajo el cobijo de un control de legalidad, prematuro por cierto, que realice una citación cuando tiene a su alcance otros mecanismos judiciales idóneos para alcanzar su interés y no siendo el recurso interpuesto el llamado a solventarlos.

Como se ha dejado esbozado línea atrás, al ser la recurrente la parte demandada, considera este Despacho que la forma en que se ataca el admisorio, no procede, se está haciendo un uso indebido del medio de impugnación, en la medida que esos argumentos son propios de otra clase de solicitud, que es la de la integración de ese contradictorio y debiendo así utilizar medios legales idóneos para elevarla, por lo cual, el auto admisorio no podrá ser revocado bajo esos meros argumentos, que le son del todo impertinentes, dado que el proveído de calenda 22 de enero de 2021, se encuentra protegido bajo la legalidad, cumple con los requisitos de ley para activar el aparato judicial (artículos 82 y ss. del C. G. del P.) y se emite conforme a lo demandado por el extremo actor, esto es, acompasándose el proveído reprochado a la determinación y manifestación de voluntad de la parte demandante, por lo cual, si la pasiva considera que otras personas deben comparecer al juicio y en posición igual o similar a la suya, habrá de utilizar las figuras que el ordenamiento jurídico establece para ello y no siendo técnicamente viable que se realice en la forma como aquí lo pretende la censora.

Colofón de lo anterior, es importante indicar en primer lugar que, acorde con lo reglado en los Arts. 368 y ss. del C. G. el P. para esta clase de asuntos - *Proceso Declarativo – Verbal*, establece que el demandado podrá proponer excepciones (de mérito y previas), reconvencción y, con base en algunas otras preceptivas de la misma Codificación Adjetiva Civil, se establecen figuras procesales a las que igualmente podría acudir la fiduciaria demandada en su primera intervención (ej. nulidad, llamamientos, etc.) acorde con lo por aquella buscado, por lo que en línea de principio, su reparo se encuentra llamada al fracaso por improcedente, toda vez que no puede olvidarse que las defensas han de hacerse por medio idóneo y en su oportunidad procesal, por ende, lo dispuesto en la providencia atacada strictu sensu será mantenido.

De tal suerte que el reproche que se realiza por la fiduciaria demanda, no será atendido, porque si bien es cierto, a voces del Art. 318 Ibídem se establece que se podrán formular recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez y en el término de tres días siguientes a su notificación, esto último que fue lo que eligió la demandada, sugiriendo además que de no hacerse, existiría un presunto quebrantamiento de derechos iusfundamentales para las sociedades que se nombran como fideicomitentes y con los que requiere se integre la pasiva, asunto que desde ahora despacha desfavorablemente el Despacho, habida cuenta que no le compete a la fiduciaria reclamo en tal sentido para las personas que requiere sean convocadas a este juicio.



Asociado a lo anterior, es preciso resaltar que esta judicatura al proferir el auto admisorio de la demanda, en su momento observó que los escritos contentivos de aquella y los soportes arrimados para soportarla, reunieran los fijados por la norma que los regula, porque en tratándose de procesos de conocimiento, solo compete al Juzgador examinar los previstos en tales preceptos legales a menos de que por la naturaleza del asunto se haya de exigir algún otro de forma particular y que se halle contenido en norma especial; quedando entonces por fuera de debate los asuntos o aspectos que toquen con el fondo de la cuestión, toda vez que para proferir el admisorio el Juez deberá tener en cuenta que *el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial* y por ende abstenerse de exigir formalidades innecesarias, siendo así, que al momento de presentación de una demanda ha de estudiar *los requisitos legales y formales del libelo incoatorio sin entrar a ahondar aspectos propios del debate probatorio de aquel*, centrando su análisis a la naturaleza del asunto, cuantía y demás relacionados con su competencia, que aquella -la demanda- ora su corrección, aclaración o reforma, reúna(n) los requisitos de que tratan los Art. 82 y ss., 90 y 93 del C. G. del P. y los especiales en caso de existir según el asunto objeto de la litis, que para el caso de marras por tratarse de un proceso verbal - contencioso no sometido a un trámite especial, no se señalan.

En este orden de ideas el auto atacado se mantendrá, debiéndose en consecuencia, prevenir a la recurrente que si su petición concreta es solicitar esa integración, su pedimento deberá ajustarse al título único, capítulo II, artículos 60 y ss. del C. G. P., en lo que hace a presentación, requisitos de forma, anexos, temporalidad, entre otras formalidades que no puede obviar y para lo cual cuenta como se indicó, con medios judiciales idóneos a los cuales debe acoplarse y, significando entonces, que no es la vía que escogió la apropiada para que acoja su solicitud, razones que se estiman suficientes para señalar que el auto admisorio se ajusta a derecho y sin que se torne necesario entrar en más elucubraciones y, destacándose que acorde a la notificación aquí surtida para la fiduciaria recurrente, a voces de lo normado en el inciso 4º del artículo 118 del C. G. del P., se indicará que por secretaría se proceda a terminar de controla el término con el que cuenta para contestar la demanda y demás actos que a bien tenga siempre que los formule en tiempo y conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico procedimental, en uso de su derecho de contradicción y defensa.

#### IV. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído materia de censura de fecha 22 de enero de 2021, conforme a los considerandos efectuados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR consecuente con lo aquí dispuesto y tal como se dejó reseñado en la considerativa, que por Secretaría se termine de controlar el término de ley con el cual la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. para ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE, (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>18</u>	Hoy <u>26 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría	